

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

CASO No. 830-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Francisco Xavier Amador Moreno, en calidad de director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto dictado el 27 de marzo de 2017 por un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor José Miguel Palacios Moncayo, gerente general y representante legal de la compañía IMPORTADORA DISVASARI S.A. (“**compañía**”), inició una acción de impugnación en contra de la resolución N°. SENAE-DDG-2016-0624-RE emitida el 1 de agosto de 2016, por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 09501-2016-00378.

2. Mediante sentencia de 2 de febrero de 2017², la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario (“**Tribunal Distrital**”) con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió: **i)** declarar con lugar la demanda; **ii)** declarar la invalidez legal de la resolución impugnada, así como su antecedente; y, **iii)** disponer la devolución de la suma que fue rendida por concepto de caución.

3. Inconforme con la decisión, el 21 de febrero de 2017, la señora Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAE, interpuso recurso de casación.

4. Mediante auto de 27 de marzo de 2017, un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez**”) inadmitió el recurso interpuesto:

¹ La resolución en mención declaró sin lugar el reclamo administrativo N°. 178-2016, propuesto en contra de la liquidación complementaria N°. 34007714 emitida a la Liquidación de tributos N°. 33982818 por el valor de USD 1 810,96.

² Notificada el 3 de febrero de 2017.

al no verificarse que se ha cumplido con el requisito de término para la interposición del recurso de casación, ya que como se deja expresado en el análisis de este auto, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, norma aplicable al caso, por tanto no se cumple con los requisitos mínimos para interponer el mismo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 10 de abril de 2017, el señor Francisco Xavier Amador Moreno, en calidad de director distrital de Guayaquil del SENAIE (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 27 de marzo de 2017 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 16 de noviembre de 2017.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 22 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

8. El 23 de junio de 2021, los jueces nacionales, señores Gustavo Durango, José Suing y Rosana Morales dieron contestación al requerimiento.

II. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. En su demanda, la entidad accionante alegó que fueron vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la motivación y a la defensa.

11. Sobre la presunta vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, recalcó que se inadmitió su recurso de casación por ser extemporáneo, pese a que el mismo fue presentado dentro del término señalado por el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”). En este sentido, sostuvo que el conjuez:

(...) cita el art. 266 con respecto a la procedencia, y claramente se establece que se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria (sic) del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración, como todos conocemos la sentencia debe tener tres días para su ejecutoria (sic), la ley dice 10 días posteriores a la ejecución, es decir son 10 días más 3 de la ejecutoría. Fue presentado en el día 12 del termino (sic) para interponerlo.

12. Respecto de la vulneración a la tutela judicial efectiva, el SENA E estableció que:

(...) el auto de inadmisión denota el yerro de incongruencia al haberse extralimitado a resolver aspectos que no le competen y que no figuran dentro de sus funciones, respecto al análisis que debía realizar de conformidad con lo establecido en el Art. 6 y 7 de la Ley de Casación como ya tantas veces se ha mencionado.

13. Señaló que el auto impugnado no cumple con el requisito de motivación para la emisión de decisiones judiciales, ya que:

(...) no considera [su] argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo, en la cual se deja claro que solo se limita a mencionar que no hay motivación en las resoluciones de la administración aduanera.

14. Bajo esta consideración, la entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales en el auto impugnado y se dispongan las reparaciones que fueran del caso.

3.2. De la parte accionada

15. El 23 de junio de 2021, los jueces nacionales Gustavo Durango, José Suing y Rosana Morales dieron contestación al requerimiento mediante oficio N° 117-2021-GDV-PSCT-CNJ, y señalaron que:

De las consideraciones que anteceden hechas por el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

IV. Análisis

16. Si bien la entidad accionante alegó que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación, de la revisión de la demanda se aprecia que dichas alegaciones no cuentan con una carga

argumentativa suficiente para ser analizadas por la Corte pese a realizar un esfuerzo razonable.³

17. Además, si bien la entidad accionante alega como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte observa que su argumentación se centra en demostrar que el conjuetz ha incurrido en un error al momento de contabilizar el término con el que contaba la entidad accionante para presentar el recurso de casación. De tal modo, por consistir esta alegación en una aparente falta de acceso a la justicia en contra del SENAE, se procederá a analizar la misma a la luz de la tutela judicial efectiva.

4.1. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva

18. Sobre este derecho, el artículo 75 de la CRE dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

19. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela judicial efectiva:

[...] no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión.⁴

20. De tal modo, este Organismo ha sostenido que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”⁵.

21. La entidad accionante sostuvo que el conjuetz incurrió en un error, pues inadmitió su recurso de casación por extemporáneo cuando el artículo 266 del COGEP señalaba que el mismo se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días posteriores a la ejecutoría del auto o sentencia.

22. Debido a que los argumentos de la entidad accionante se refieren a una presunta afectación al primer elemento de la tutela judicial efectiva, esta Corte enfocará el estudio del derecho en cuestión, exclusivamente, en dicho momento.

23. En el auto impugnado se observa que el conjuetz realizó un análisis formal del recurso presentado, donde señaló que ha sido interpuesto: **i)** en contra de una sentencia que puso fin a un proceso de conocimiento y **ii)** por quien se encuentra legitimado para el efecto.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 262-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr.20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr.110.

24. Respecto de la temporalidad del recurso de casación, en el numeral 4 del auto impugnado el conjuetz determinó que el recurso de la entidad accionante fue presentado fuera del término. En este sentido, señaló:

La sentencia fue dictada el día 2 de febrero de 2017, las 16h45, notificada el día 3 del mismo mes y año, en tanto que, el recurso fue interpuesto el 21 de febrero de 2017, en tal virtud, el recurso no se ha presentado dentro del término constante en el inciso tercero del art. 266 del Código Orgánico General de Procesos.

Cabe señalar que el Código Orgánico General de Proceso (sic) en el art. 79 en la parte final del antepenúltimo inciso manifiesta que: “(...) Para la interposición de recursos, los términos se contarán a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito (...)”. En consecuencia, el término empezó a transcurrir el día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, esto es el 6 de febrero de 2017, y en cumplimiento del término dado en el art. 266 del COGEP, esto es de 10 días hábiles, precluyó el día 17 de febrero, por tanto, al ser presentado el día 21 de febrero de 2017, esto es el día doce desde la notificación de la sentencia, la interposición del recurso es extemporánea.

25. Con base en este razonamiento, el conjuetz resolvió inadmitir el recurso de casación.

26. En el presente caso, con el fin de determinar si existió vulneración de derechos constitucionales por parte del conjuetz accionado se debe verificar si fue oportuna la interposición del recurso de casación presentado por la entidad accionante contra la sentencia del Tribunal Distrital.

27. El artículo 10 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, prescribe que los organismos y entidades del sector público tienen “*quinze días para interponer el recurso de casación*”. El cual se complementa con el artículo 266 del COGEP, vigente a la fecha de interposición del recurso, que dispone:

El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. (el subrayado nos pertenece)

28. En este sentido, el artículo 99 del cuerpo normativo *ibídem* establece:

Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

- 1. Cuando no sean susceptibles de recurso.*
- 2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.*

3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

29. Mientras que el artículo 100 de dicha norma, prescribe que:

Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

30. Del artículo 253 *ibidem* se observa que proceden los recursos horizontales de ampliación y aclaración en contra de autos o sentencias, cuando éstas fueren oscuras, cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o cuando se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

31. Por otro lado, el artículo 255 *ibidem* dispone que, respecto de los recursos de aclaración y ampliación, se podrán formular “dentro del término de tres días siguientes a [la notificación]” del auto o sentencia.⁶

32. Así, esta Corte observa que, de acuerdo con las normas citadas, el recurso de casación podía ser presentado dentro del término de quince días posteriores a la ejecutoría del auto o sentencia, y que dicha ejecutoría se produjo al transcurrir los tres días que el COGEP otorgaba para interponer los recursos horizontales de ampliación y aclaración.

33. Al no haberse interpuesto ninguno de estos recursos horizontales, el término de quince días otorgado por la norma debió ser contabilizado a partir del día siguiente de haberse ejecutoriado la sentencia recurrida.

34. De la revisión del expediente y del auto impugnado se observa que, toda vez que no se plantearon recursos de aclaración ni ampliación, la sentencia impugnada se ejecutorió el 8 de febrero de 2017, por lo que el cómputo del término debía contabilizarse desde el siguiente día hábil.

35. El recurso de casación del SENAE fue presentado el 21 de febrero de 2017, es decir dentro del término concedido para el efecto.

⁶ Es importante tener en cuenta, que si bien su emisión fue posterior a la presentación del recurso de casación en análisis, el 26 de abril de 2017 el Pleno de la Corte Nacional de Justicia aprobó la Resolución N°. 11-2017, la cual establece en su artículo 2 lo siguiente: “Artículo 2.- El recurso de casación se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, debiendo las Salas de las Cortes Provinciales o de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, verificar en el auto que califica la oportunidad del recurso, si ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto; para lo cual deben observar lo siguiente: a) El auto o sentencia se ejecutoria vencido el término para interponer los recursos de aclaración y ampliación, si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo; b) El auto o sentencia se ejecutoria cuando interpuestos los recursos de aclaración o ampliación, éstos han sido resueltos; en cuyo caso, el decurso del término de los diez días para interponer el recurso extraordinario de casación, será a partir de la notificación del auto que niegue o acepte la ampliación o aclaración.”

36. En consecuencia, se observa que el conjuer vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del SENA E en su elemento de acceso a la justicia, ya que, pese a haber interpuesto su recurso de casación de manera oportuna, no permitió a la entidad accionante acceder al medio de impugnación del que se consideraba asistida y que se encontraba contemplado por el ordenamiento jurídico.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Declarar** vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE.
- 2. Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Francisco Xavier Amador Moreno, en calidad de director distrital de Guayaquil del SENA E.
- 3. Dejar** sin efecto el auto de 27 de marzo de 2017, dictado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
- 4. Devolver** el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que previo sorteo, un nuevo conjuer conozca y resuelva sobre la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL